

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, 14 DIC 2022

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección dl numeral primero la sentencia fechada marzo 25 de 2022, respecto a la extensión del predio de ciento ochenta metros cuadrados (180 m2), cuando lo probado y expuesto en los considerando consiste en un área de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (842 m2), resulta pertinente corregir el yerro mecanográfico presentado en la providencia aludida

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que en n toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior de conformidad con los artículos 93, 285, 286 ibídem, se Dispone:

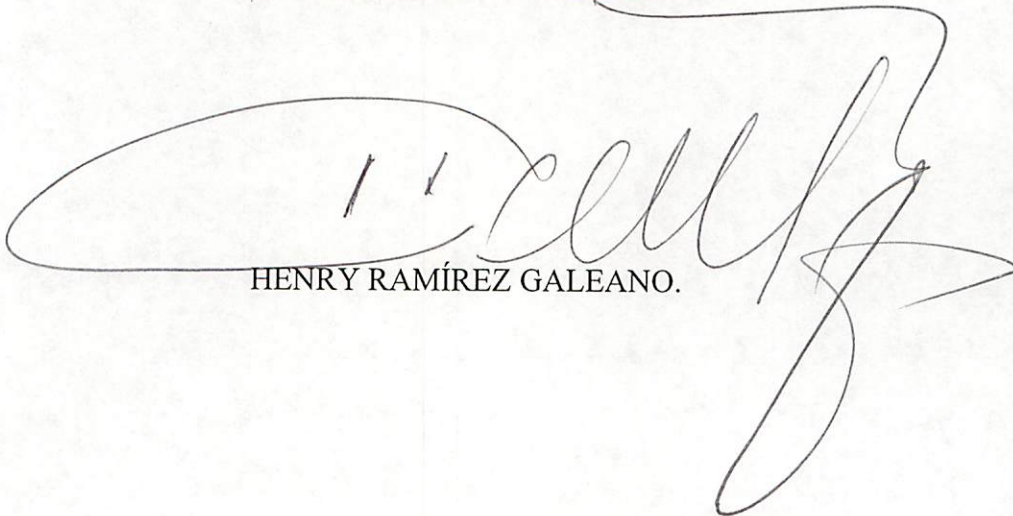
PRIMERO: Corregir el numeral Primero de la providencia fechada veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); en lo referente a la extensión del predio cuando se digitó como 180 m2, siendo lo correcto OCHOCIENTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (842 m2)

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás literales y numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Expedir copia autentica de esta providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La palma Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 14 DIC 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE, efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en
el ESTADO Nro. 156 Hoy 15 DIC 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Sentencia 2022 00046
Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 4089 001 2022 00026
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: MARINA RUIZ DE VARGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 14 DIC 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MARINA RUIZ DE VARGAS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES VEINTE PESOS M/CTE (\$5,000,020.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170142837 contenida en el pagaré No. 031176100007452 suscrito por la demandada el día 28 DE DICIEMBRE DE 2016; **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$440,808.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 18 DE ENERO DE 2021 al 23 DE FEBRERO DE 2022 y los correspondientes intereses moratorios.

OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8,000,000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170206334 contenida en el pagaré No. 031176100011236 suscrito por la demandada el día 27 DE JUNIO DE 2020; **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$340,774.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 5.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 19 DE AGOSTO DE 2021 al 23 DE FEBRERO DE 2022 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022) se libró mandamiento de pago, y de conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento de la demandada, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, por su no comparecencia se le designó curador ad litem.

El curador ad litem contestó y a su vez propone las excepciones de merito denominadas Pago total de la obligación, prescripción de la acción, cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante y usura.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte actora quien indica frente al PAGO TOTAL DE LA no presenta prueba siquiera sumaria que el deudor hubiese cancelado la obligación, como tampoco realiza un sustento jurídico o factico de la excepción planteada, razón más que suficiente para declararla como no probada; respecto a la PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION al revisar las fechas de suscripción del título valor, de su vencimiento, de la interposición de la demanda y la notificación del auto admisorio, se aprecia que no se encuentran prescritos, los documentos contienen los requisitos sustanciales para su existencia, respecto de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y procede su cobro, por cuanto con la exigibilidad del pago del valor incorporado en el título, es actualmente exigible, el término de prescripción de la acción cambiaria iniciaba el día 24 DE FEBRERO DE 2022, es decir que la prescripción ocurriría hasta el 24 DE FEBRERO DE 2025 (fecha que no ha acaecido), además que se interrumpió con la presentación de demanda el día 6 de julio de 2021, notificándose el curador ad litem en el término del año, respecto al COBRO DE LO NO DEBIDO. - el curador no presenta prueba siquiera sumaria que al deudor se le estén cobrando sumas diferentes a las realmente adeudadas o como saldo insoluto, como tampoco realiza un sustento jurídico o factico de la excepción planteada, razón más que suficiente para declarar la como no probada, frente a la excepción de ABUSO DE LA POSICION ECONOMICA DOMINANTE, indica que los documentos que se pretende en ejecutar pagarés No. 031176100007452 – Obligación No. 725031170142837 y 031176100011236 – Obligación No. 725031170206334, contienen una obligación expresa, clara y exigible, que presta mérito ejecutivo, cumplen con las condiciones establecidas por la norma (Artículo 1601 Del Código Civil), se demuestra, que, el obligado RUIZ DE VARGAS MARINA, quien es mayor de edad, identificado con C.C No. 35374279, debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, se trata de una obligación clara es aquella que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor,

el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan al mismo tiempo es expresa cuando de la redacción misma del documento; de la USURA, debe tenerse en cuenta que en este caso existe carta de instrucciones que permitía al blanco (tenedor legítimo del título valor) a diligenciar los Luisa Milena González Rojas Abogado Externo Banco Agrario de Colombia 3004524825-6017437639 Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1025-1026 Bogotá D.C. espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme fue autorizado por el deudor en el numeral 3 de la carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adecuaba el demandado al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza y TRANSACCION, no presenta prueba siquiera sumaria que el deudor hubiese realizado o suscrito algún contrato de transacción, como tampoco realiza un sustento jurídico o fáctico de la excepción planteada, razón más que suficiente para declararla como no probada

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las obligaciones Nro. 725031170142837, Nro. 725031170206334 contenidas en los pagaré No. 031176100011236 y Nro. 031176100007452, respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

Frente a las **EXCEPCIONES** propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, que establece que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportunas y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Sin embargo, respecto al **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, ha de tenerse en cuenta que el curador ad litem no sustenta con argumentos o pruebas dicha excepción sin embargo, de acuerdo al pagaré arrimado al expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por la demandada, si la deudora realizó abonos, son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, los deudores firman y aceptan las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, los demandados en caso de mora en sus obligaciones, reconocen al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa fue pactada convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo.

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION. Se tiene que el curador ad litem no sustenta dicha excepción, ahora bien de las fechas de suscripción del título valor, de su vencimiento, de la interposición de la demanda y la notificación del auto admisorio, no se encuentran prescritos, los documentos contienen los requisitos sustanciales para su existencia, respecto de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y procede su cobro, por cuanto con la exigibilidad del pago del valor incorporado en el título, es actualmente exigible.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo el artículo 884 del Código de Comercio establece que: "límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios

mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”; así mismo resulta pertinente destacar lo contenido en el 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen

DEL ABUSO DE LA POSICION ECONOMICA DOMINANTE No se avizora la prosperidad de dicha excepción, según los títulos allegados con la demanda: presta mérito ejecutivo, es una obligación clara en la que figura como demandada la señora **MARINA RUIZ DE VARGAS**

Para que exista **USURA** debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. El artículo 784 ibidem, dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda.

Este despacho considera que el medio de defensa planteado por el curador ad litem está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda.

TRANSACCION: No hay prueba que el deudor hubiese realizado o suscrito algún contrato de transacción, la cual esta excepción no está probada.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

4. RESUELVE:

Primero: DECLARAR No probada las excepciones propuestas de Pago total de la obligación, prescripción de la acción, Cobro de lo no debido, abuso de posesión economía dominante, usura y transacción

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MARINA RUIZ DE VARGAS**, identificada con la c de c nro. 35.374.279 dentro del ejecutivo 2022 00026 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la **obligaciones** 725031170142837 y Nro. 725031170206334 contenidas en los pagarés No. 031176100011236 y Nro. 031176100007452.

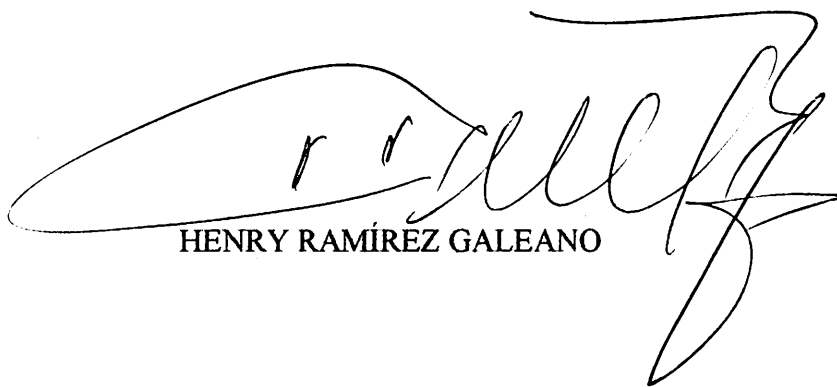
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 .00) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 156 Fijado Hoy 15 DIC 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00066
 DEMANDANTE: ISIDRO MAHECHA MALDONADO
 Demandados: Herederos indeterminados
 De JOSE RODRIGO MAHECHA MALDONADO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 14 DIC 2022

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados de JOSE RODRIGO MAHECHA MALDONADO y las personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 15 de diciembre de 2022 hora 10:30 de la mañana, para su posesión

Segundo. Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 15 DIC 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

14 DIC 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito

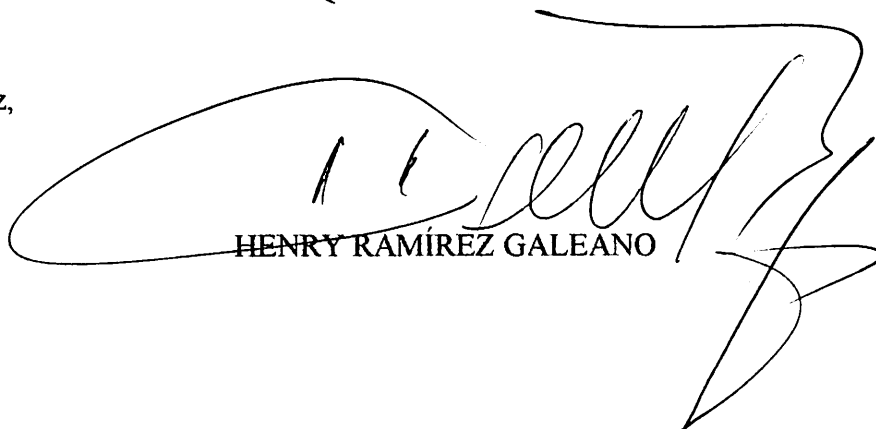
Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 EN RECONVENCION 25 148 40 89 001 2022 00086
 DEMANDANTE GLORIA EMILCE GARZON BERNAL
 DEMANDADO ABDON GUTIERREZ CONTENTO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

1.4 DIC 2022

Vencido el término de traslado de la demanda principal, se verifica que la parte demandada contestó la demanda formulando a su vez excepciones de mérito y se presentó demanda de reconvención, se tiene que del examen de la demanda de mutua petición indica: i) que esta judicatura es competente para conocer de sus pretensiones, en razón de lo previsto en los artículos 27 y 371 del CGP. ii) que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 ejusdem y que se han aportado los anexos previstos en el artículo 84 del mismo texto.

Por tanto, teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución, esto es el Acta de Conciliación numero 059-2022 suscrita por las partes, ante la Comisaria de Familia de Caparrapi, el día 13 de mayo de 2022, en la que el demandado ABSON GUTIERREZ CONTENTO acordó las obligaciones a favor de su hijo JESUS CAMILO GUTIERREZ GARZON, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar por la parte ejecutada y constituye plena prueba en su contra, el Despacho por reunir los requisitos legales, de conformidad con los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de reconvención, librando mandamiento de pago en favor de JESUS CAMILO GUTIERREZ CONTENTO identificado con la cedula de ciudadanía 1.000.722.386 representado por su progenitora GLORIA EMILCE GARZON BERNAL CC 39.712.375, en contra del señor ABDON GUTIERREZ CONTENTO, identificado con la c de c Nro. 3.151.,085 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000,00), que corresponde a las cutoas adeudadas por los siguientes conceptos:

ALIMENTOS	\$1.600.000
VESTUARIO	\$ 400.000
EDUCACION	\$1.700.000
TOTAL	\$3.700.000

SEGUNDO: Por las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de la parte demandante y por los intereses civiles de dichas sumas desde que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.)

TERCERO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución de mínima cuantía, establecido en los artículos 422 y sus del Código General del Proceso

CUARTO: Notificar por ESTADOS esta providencia a la PARTE demandada en reconvención, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP, con la copia de la demanda de reconvención y sus anexos, a fin de que, si lo considera conveniente le de contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

QUINTO : Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE, en su calidad de apoderado de la demandante GLORIA EMILCE GARZON BERNAL, madre y representante legal de JESUS CAMILO GUTIERREZ GARZON, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

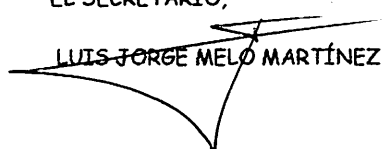
El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0/16 Hoy 15 DIC 2022
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EN RECONVENCION 25 148 40 89 001 2022 00086
DEMANDANTE GLORIA EMILCE GARZON BERNAL
DEMANDADO ABDON GUTIERREZ CONTENTO

REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA 25 148 40 89 001 2022 00086
 DEMANDANTE ABDON GUTIERREZ CONTENTO
 DEMANDADO GLORIA EMILCE GARZON BERNAL
 JESUS CAMILO GUTIERREZ GARZON

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1.4 DIC 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por los demandados a través de apoderado, en consecuencia , SE DISPONE:

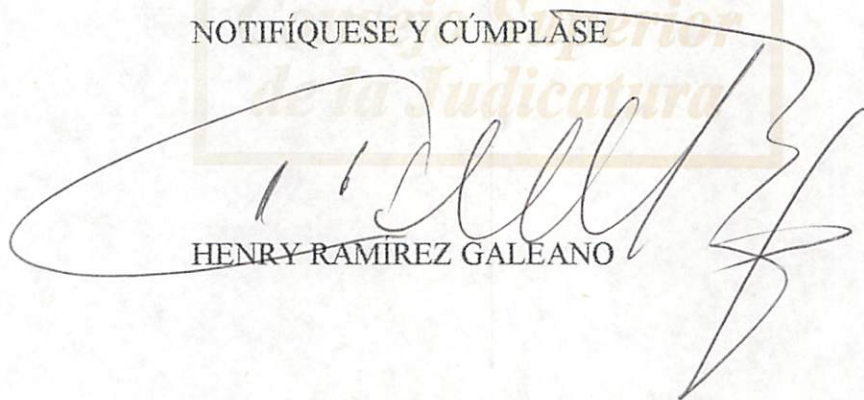
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por la señora GLORIA EMILCE GARZON BERNAL, madre y representante legal de JESUS CAMILO GUTIERREZ GARZON, a través de apoderado.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del C G Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE, en su calidad de apoderado de la demandante GLORIA EMILCE GARZON BERNAL, madre y representante legal de JESUS CAMILO GUTIERREZ GARZON, en los términos y fines del poder conferido.

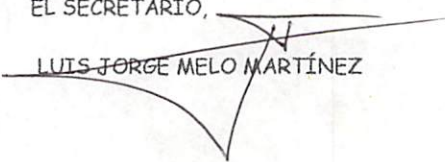
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
 O _____ Hoy 15 DIC 2022
 EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2022 00121
DEMANDANTE LESLY CONSTANZA MEDINA ALVAREZ
DEMANDADOS ROSMIR GUTIERREZ CALVO
LAURA DANIELA ROJAS GUTIERREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 14 DIC 2022

Se recibe respuesta del Banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular y del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, frente a la solicitud de medida cautelar conforme el art. 599 del C G P , en consecuencia SE DISPONE:

Se incorpora al expediente las comunicaciones emitidas por los Bancos Occidente, Davivienda, Bogotá, Popular y del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el temrino de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0__ Hoy 15 DIC 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2022 00121
 DEMANDANTE LESLY CONSTANZA MEDINA ALVAREZ
 DEMANDADOS ROSMIR GUTIERREZ CALVO
 LAURA DANIELA ROJAS GUTIERREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 14 DIC 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por los demandados, quienes a través de apoderado, a su vez proponen excepciones de mérito, SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por los demandados ROSMIR GUTIERREZ CALVO y LAURA DANIELA ROJAS GUTIERREZ, quienes a través de apoderado, proponen las excepciones de mérito denominados: Cobro de lo debido, inexistencia de la obligación por falta de suscripción o falta de aceptación del título valor base de la demanda y enriquecimiento sin justa causa.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, en su calidad de apoderado de los demandados ROSMIR GUTIERREZ CALVO y LAURA DANIELA ROJAS GUTIERREZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
 0 156 Hoy 15 DIC 2022
 EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Alimentos 25 148 40 89 001 2022 00138
 DEMANDANTE OSCAR DONATO HERNANDEZ
 DEMANDADOS MARIA ALEJANDRA ACERO FORERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 14 DIC 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por la demandada, quien a su vez propone excepciones de mérito, SE DISPONE:

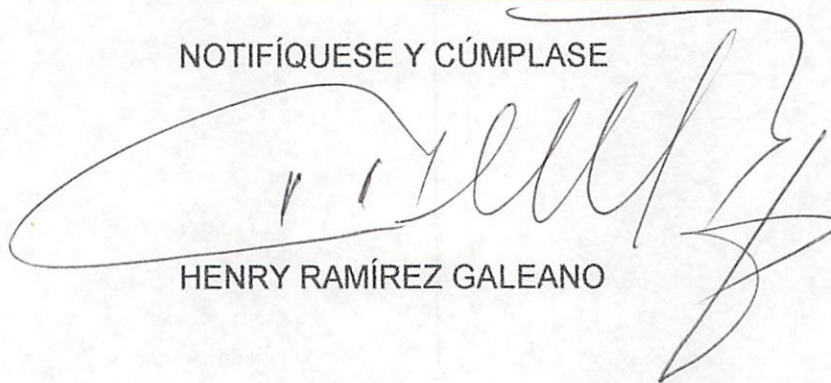
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por MARIA ALEJANDRA ACERO FORERO, quien propone la excepcion de mérito denominado: " incumplimiento de cuota alimentaria"

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el inciso 6 artículo 443 del C G Proceso, apra que pronuncia sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vlar si asi lo considere pertinente.

TERCERO: Se reconoce a la *demandada* MARIA ALEJANDRA ACERO FORERO, quien actúa en causa propia dentro de esta actuación de mínima cuantia , de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
 O 15 Hoy 15 DIC 2022
 EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las respuestas suministradas por el señor Personero Municipal de caparrapi en su calidad de vinculado y del señor Alcalde Municipal del lugar, se hace necesario decretar Inseccion Judicial, e igualmente requerir al accionane allegue Copias de los derechos de petición radicados ante la Alcaldía, Personeria Munciipal de Caparrapi, al representante legal del Consorcio Vial 022 y al interventor de la obra en ejecución, en consecuencia SE DISPONE

Primero: Decretar diligencia de Inspección Judicial para el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hora nueve de la mañana, a la obra en ejecución objeto de la presente acción de Tutela: la vía que conduce el casco urbano del municipio de Caparrapí al centro poblado de San Pablo, en los sectores (i) km 5+500 y km 7+400, esto es desde el sector “pioquinto” hasta la entrada a la vereda el Chorro y (ii) km 20+300 y km 22+780, esto es desde el sector de la entrada al Tostado y el centro poblado de San Pablo. Se designa como perito al señor JESUS HORACIO HERNANDEZ a quien se le comunicara en forma inmediata.

Segundo: Requerir al accionante para que en el término de un día allegue a este Juzgado las Copias de los derechos de petición radicados ante la Alcaldía, Personería Municipal de Caparrapí, al representante legal del Consorcio Vial 022 y al interventor de la obra en ejecución,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00150
 DEMANDANTE: MARIA GLADIS VIRGUEZ
 DEMANDADOS: ALIRIO GARZON
 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1.4 DIC 2022

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA, sobre el predio RURAL denominado CHICAL LAS AGUILAR vereda La Lagunita del municipio de Caparrapí Cundinamarca identificado con cedula catastral 251480001000000160279000000000, folio de matrícula inmobiliaria 167- 14091 resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por MARIA GLADIS VIRGUEZ , contra ALIRIO GARZON Y PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167- 11106 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE al señor ALIRIO GARZON Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento por el término de un (1) mes después de publicada la información en el mencionado medio.

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

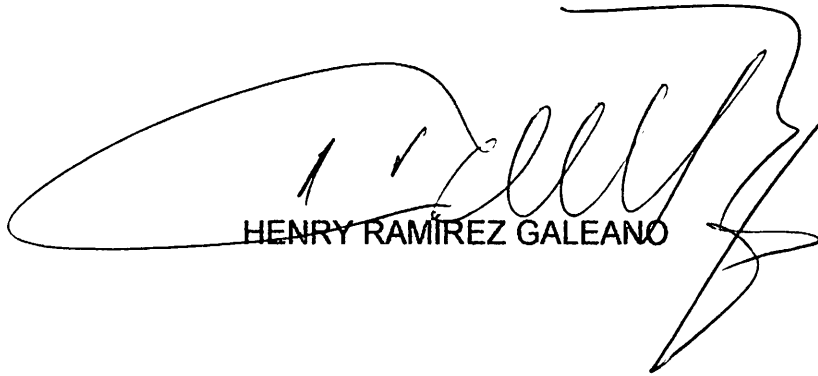
Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Requerir a la parte actora aporte el avalúo catastral del inmueble de menor extensión objeto de prescripción, expedido por la autoridad en el tema el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, según lo indicado en el artículo 26 numeral 3, CGP, para determinación de la cuantía y competencia. Para tal fin se concede el término de cinco días

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, a la abogada CLARA ALICIA CARRILLO PARRA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 15 DIC 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N°	25 148 4089 001 2022 00150
DEMANDANTE:	MARIA GLADIS VIRGUEZ
DEMANDADOS:	ALIRIO GARZON
	Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS